

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 90152

Ref. Expediente N° SD2025/0000222

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 3 de enero de 2025, SolaX Power Network Technology (Zhejiang) Co., Ltd., solicitó el registro de la Marca SOLAX (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1057, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

¹ **9:** Programas informáticos grabados; aplicaciones de software descargables para teléfonos celulares; programas informáticos descargables; aparatos de procesamiento de datos; emisores de señales electrónicas; aparatos electrónicos de comunicación de datos; centrales de domótica inteligentes; disyuntores; dispositivos de control eléctricos para la gestión de energía; armarios de distribución [electricidad]; relés eléctricos; interruptores; tableros de control [electricidad]; inversores [electricidad]; inversores fotovoltaicos; instalaciones y aparatos fotovoltaicos para generar electricidad solar; células fotovoltaicas; acumuladores eléctricos; pilas de recarga de coches eléctricos; cargadores de pilas y baterías; material para conducciones eléctricas [hilos, cables]; aparatos eléctricos de medición.

42: Consultoría sobre diseño y desarrollo de hardware; monitorización a distancia del funcionamiento de sistemas informáticos; suministro de sistemas informáticos virtuales para la informática en la nube; provisión de motores de búsqueda para Internet; almacenamiento electrónico de datos; servicios de cifrado de datos; suministro de software no descargable en línea; conversión de datos y programas informáticos, excepto conversión física; diseño de software; investigación tecnológica; investigación científica en el ámbito de la energía; suministro de información, consultoría y asesoramiento científicos sobre la compensación de emisiones de carbono; consultoría sobre ahorro de energía; investigación en el ámbito de la tecnología de la inteligencia artificial; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; servicios de almacenamiento electrónico en la nube para archivar datos electrónicos; diseño de sistemas fotovoltaicos solares; diseño y desarrollo de software en el ámbito de las aplicaciones móviles; alojamiento de plataformas de software para la colaboración profesional basada en la realidad virtual; servicios de autenticación de usuarios mediante la tecnología de inicio de sesión único para aplicaciones de software en línea; mantenimiento de software; desarrollo de plataformas informáticas.

Ref. Expediente N° SD2025/0000222

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	Folax	SHENZHEN TRANSHAN	SD2023/0073452	12	9	Marca	Registrada	20-sep- 2034

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0000222

		TECHNOLOGY LIMITED						
Nominativa	Folax	SHENZHEN TRANSHAN TECHNOLOGY LIMITED	SD2023/0073480	12	38	Marca	Registrada	11-oct-2034
Mixta	SOLEX	SOLEX INTERNATIONAL (THAILAND) COMPANY LIMITED	12023944	9	9	Marca	Registrada	24-ago-2032

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
SOLAX SOLAX (mixta)	SOLEX Folax (nominativa), Folax (nominativa), SOLEX (mixta)

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si, por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando,



Ref. Expediente N° SD2025/0000222

necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que, si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Análisis comparativo

El signo solicitado **SOLAX**, de naturaleza mixta y conformado por la denominación en logotipo, será objeto de cotejo frente a los signos **FOLAX** (nominativo) y **SOLEX** (mixto). Del análisis comparativo se observa que existen similitudes ortográficas y fonéticas relevantes, susceptibles de generar riesgo de confusión en el consumidor.

Examinados los signos en su conjunto, se observa que en el aspecto ortográfico presentan claras semejanzas, lo que se aprecia en la sucesión de consonantes y vocales, la extensión de los signos y las coincidencias en las raíces o las terminaciones.

S – O – L – A – X vs F – O – L – A – X

S – O – L – A – X vs S – O – L – E – X

En un primer examen, al comparar los signos **SOLAX** y **FOLAX**, se evidencia una notoria semejanza ortográfica, en la medida en que ambos comparten la secuencia vocálica y consonántica “**OLAX**”, ubicada en idéntica posición y disposición. La sustitución de la letra inicial “**F**” por “**S**” no constituye un elemento diferenciador suficiente, pues la coincidencia en la terminación resulta predominante en la percepción del consumidor. A ello se suma que ambos signos cuentan con la misma extensión gráfica (cinco caracteres) y una idéntica estructura silábica, lo que acentúa la semejanza entre ellos.

De otra parte, al cotejar los signos **SOLAX** y **SOLEX**, también se advierte una similitud ortográfica y fonética significativa. El signo solicitado reproduce gran parte del signo previamente registrado, compartiendo la secuencia “**SOL_X**”, diferenciándose únicamente por la sustitución de la vocal “**E**” por “**A**”. Esta variación mínima no alcanza a neutralizar la semejanza, puesto que ambos vocablos mantienen una estructura gramatical semejante y generan un impacto sonoro prácticamente idéntico. Así, al ser pronunciados de manera sucesiva, la percepción auditiva por parte del consumidor resulta muy similar, aumentando el riesgo de confusión.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse

Ref. Expediente N° SD2025/0000222

en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

9: Programas informáticos grabados; aplicaciones de software descargables para teléfonos celulares; programas informáticos descargables; aparatos de procesamiento de datos; emisores de señales electrónicas; aparatos electrónicos de comunicación de datos; centrales de domótica inteligentes; disyuntores; dispositivos de control eléctricos para la gestión de energía; armarios de distribución [electricidad]; relés eléctricos; interruptores; tableros de control [electricidad]; inversores [electricidad]; inversores fotovoltaicos; instalaciones y aparatos fotovoltaicos para generar electricidad solar; células fotovoltaicas; acumuladores eléctricos; pilas de recarga de coches eléctricos; cargadores de pilas y baterías; material para conducciones eléctricas [hilos, cables]; aparatos eléctricos de medición.

42: Consultoría sobre diseño y desarrollo de hardware; monitorización a distancia del funcionamiento de sistemas informáticos; suministro de sistemas informáticos virtuales para la informática en la nube; provisión de motores de búsqueda para Internet; almacenamiento electrónico de datos; servicios de cifrado de datos; suministro de software no descargable en línea; conversión de datos y programas informáticos, excepto conversión física; diseño de software; investigación tecnológica; investigación científica en el ámbito de la energía; suministro de información, consultoría y asesoramiento científicos sobre la compensación de emisiones de carbono; consultoría sobre ahorro de energía; investigación en el ámbito de la tecnología de la inteligencia artificial; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; servicios de almacenamiento electrónico en la nube para archivar datos electrónicos; diseño de sistemas fotovoltaicos solares; diseño y desarrollo de software en el ámbito de las aplicaciones móviles; alojamiento de plataformas de software para la colaboración profesional basada en la realidad virtual; servicios de autenticación de usuarios mediante la tecnología de inicio de sesión único para aplicaciones de software en línea; mantenimiento de software; desarrollo de plataformas informáticas.

Los signos previamente registrados identifican:

Expediente	Productos y/o servicios
------------	-------------------------

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0000222

SD2023/0073452 (9): Software de reconocimiento del habla; aparatos de procesamiento de datos; programas informáticos descargables; equipos de reconocimiento facial; máquinas de dictar; agendas electrónicas; teléfonos celulares; ordenadores; tabletas electrónicas; relojes inteligentes [aparatos de procesamiento de datos]; altavoces inteligentes; cargadores para teléfonos móviles; instalaciones eléctricas antirrobo; reproductores multimedia portátiles; auriculares; teclados de ordenador; ratones [periféricos informáticos]; micrófonos; estuches para teléfonos inteligentes; películas de protección diseñadas para teléfonos inteligentes [smartphones]; aparatos de telecomunicaciones en forma de joyas; organizadores personales digitales [PDA]; terminales interactivos con pantalla táctil; software informático descargable de aprendizaje automático y de inteligencia artificial; software interactivo; software de inteligencia artificial; inductores [electricidad]; procesadores de señales de voz digitales; grabadores de voz digitales; Dispositivos de comunicación inalámbrica para la transmisión de voz, datos o imágenes; dispositivos de comunicación inalámbrica para la transmisión de voz, datos, imágenes, audio, vídeo y contenidos multimedia.

SD2023/0073480 (38): Alquiler de aparatos para el envío de mensajes; envío de mensajes; suministro de foros de discusión [chats] en Internet; servicios de conexión telemática a una red informática mundial; suministro de información sobre telecomunicaciones; transmisión de flujo continuo de datos [streaming]; transmisión de archivos digitales; servicios de teleconferencia; servicios de videoconferencia; servicios de buzón de voz; servicios de comunicación por ordenador destinados a transmitir información; servicios de comunicación para la transmisión electrónica de datos; servicios de comunicación para la transmisión electrónica por voz; transmisión de mensajes electrónicos; transmisión electrónica y digital de voz, datos, imágenes, señales y mensajes; transmisión de mensajes de correo electrónico; servicios de transmisión en flujo continuo de contenidos de vídeo, audio y televisión; transmisión de datos, sonido e imágenes vía satélite; transmisión, difusión y recepción de audio, imágenes fijas y en movimiento, textos y datos por ordenador; transmisión, difusión y recepción de contenidos de audio, vídeo, imágenes fijas y animadas, textos y datos; servicios de voz por Protocolo de Internet [VOIP]; servicios de marcación vocal; prestación de servicios de mensajes cortos de voz [VSMS].

12023944 (9): sistemas electrónicos de seguridad, circuito cerrado de televisión de vigilancia; monitores de televisión de circuito cerrado, circuito cerrado de cámaras de video de televisión, componentes del controlador de acceso relacionados, tales como lectores de tarjetas, dispositivos de alarma de intrusión, sirenas y controladores de acceso de seguridad, accesorios para el circuito cerrado de televisión, cámaras de video, puertas eléctricas, sistemas de cerradura electrónica y eléctrica; escáneres de huellas digitales y escáneres de iris; mirillas (jupas) para las puertas, y otros bienes de esta clase.

Conexidad entre los servicios de la clase 9 (intercambiabilidad)

Para esta Dirección, existe conexidad competitiva por identidad y coincidencia entre varios productos de la clase 9, pues tanto la marca solicitada como las marcas antecedentes amparan *software descargable, programas informáticos, aparatos de procesamiento de datos y dispositivos electrónicos de comunicación*, lo cual permite afirmar que satisfacen necesidades equivalentes y son intercambiables para el consumidor.

En ambos casos, los productos guardan equivalencias sustanciales porque versan sobre la misma categoría de bienes tecnológicos y de seguridad, satisfacen idénticas necesidades del consumidor y cumplen funciones similares o complementarias, lo que incrementa el riesgo de confusión.

Ref. Expediente N° SD2025/0000222

Adicionalmente, los mencionados productos se ponen al alcance del público a través de los mismos canales de comercialización y publicidad, persiguiendo una finalidad común. Esta situación refuerza la conexidad competitiva y aumenta la probabilidad de que el consumidor asuma equivocadamente que ambos signos comparten un mismo origen empresarial, generando así una falsa expectativa en el mercado.

Conexidad entre la clase 9 internacional y la clase 38 internacional (Razonabilidad)

Sumado a lo anterior, existe conexidad competitiva entre los productos y servicios comparados porque pertenecen al mismo ámbito en cuanto a que los productos tales como “Programas informáticos grabados; aplicaciones de software descargables para teléfonos celulares; programas informáticos descargables; aparatos de procesamiento de datos; emisores de señales electrónicas; aparatos electrónicos de comunicación de datos (...) de la clase 9 y los servicios conexos relacionados con “alquiler de aparatos para el envío de mensajes; envío de mensajes; suministro de foros de discusión [chats] en Internet; servicios de conexión telemática a una red informática mundial; suministro de información sobre telecomunicaciones; transmisión de flujo continuo de datos [streaming]; transmisión de archivos digitales; servicios de teleconferencia; servicios de videoconferencia; servicios de buzón de voz; servicios de comunicación por ordenador destinados a transmitir información; servicios de comunicación para la transmisión electrónica de datos; servicios de comunicación para la transmisión electrónica por voz; transmisión de mensajes electrónicos; transmisión electrónica y digital de voz, datos, imágenes, señales y mensajes; transmisión de mensajes de correo electrónico” (...).

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que los signos confrontados presentan similitudes fonéticas y ortográficas, así como una coincidencia en su campo de cobertura, debe resaltarse que en el sector tecnológico resulta habitual que un mismo empresario comercialice un portafolio integral que comprende hardware, software y servicios de telecomunicaciones. En este contexto, el consumidor promedio podría razonablemente asumir que los productos de la clase 9 solicitados comparten un mismo origen empresarial con los servicios de la clase 38 relacionados con telecomunicaciones, así como con los sistemas electrónicos de seguridad de la clase 9 amparados por la marca registrada, al percibirlos como parte de una misma cadena tecnológica y comercial.

En consecuencia, esta Dirección considera que es razonable concluir que el consumidor atribuya un mismo origen empresarial a los signos en conflicto. Lo anterior se fundamenta en que, conforme a las prácticas habituales del mercado, quien fabrica dispositivos o desarrolla programas informáticos en la clase 9 también se encuentra en capacidad de ofrecer servicios de comunicación, transmisión o alquiler de equipos en la clase 38, toda vez que dichos servicios dependen directamente de los productos para garantizar su funcionamiento y circulación. Este vínculo funcional refuerza el riesgo de asociación indebida y consolida la conexidad competitiva, constituyendo un obstáculo para la coexistencia pacífica de los signos enfrentados en el mercado.

Conexidad entre la clase 42 internacional y la clase 38 previamente registrada (complementariedad y razonabilidad)

Conforme al criterio de complementariedad, sí se evidencia una relación funcional y operativa estrecha entre ambas clases. En efecto, los servicios de la clase 38 requieren, en muchos casos, del soporte técnico y del desarrollo de software y plataformas que proveen los servicios de la clase 42 para su adecuada prestación. De igual forma, las aplicaciones, plataformas de colaboración, motores de búsqueda, sistemas de inteligencia artificial o almacenamiento en la nube desarrollados bajo los servicios de la clase 42 necesitan de la infraestructura y redes de comunicación que proporcionan los servicios de

Ref. Expediente N° SD2025/0000222

la clase 38 para su funcionamiento y accesibilidad. Por ejemplo, los servicios de “streaming”, “videoconferencia” o “mensajería electrónica” (clase 38) dependen de plataformas tecnológicas creadas o mantenidas por servicios informáticos y de software (clase 42). Esta interdependencia demuestra una clara complementariedad tecnológica, pues el consumo o uso de uno genera la necesidad del otro.

En cuanto al criterio de razonabilidad, es posible concluir que el consumidor medio podría considerar razonable que los servicios descritos provienen de un mismo origen empresarial, en tanto que en el mercado actual es común que una misma empresa tecnológica ofrezca tanto servicios informáticos (clase 42) como servicios de telecomunicaciones o transmisión de datos (clase 38) bajo una misma marca. En consecuencia, desde la óptica del consumidor, resulta razonable atribuir ambos tipos de servicios a un mismo agente económico especializado en soluciones digitales y de comunicación.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Negar el registro de la Marca SOLAX (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por SolaX Power Network Technology (Zhejiang) Co., Ltd., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Negar el registro de la Marca SOLAX (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por SolaX Power Network Technology (Zhejiang) Co., Ltd., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar de esta resolución a SolaX Power Network Technology (Zhejiang)

⁵ 9: Programas informáticos grabados; aplicaciones de software descargables para teléfonos celulares; programas informáticos descargables; aparatos de procesamiento de datos; emisores de señales electrónicas; aparatos electrónicos de comunicación de datos; centrales de domótica inteligentes; disyuntores; dispositivos de control eléctricos para la gestión de energía; armarios de distribución [electricidad]; relés eléctricos; interruptores; tableros de control [electricidad]; inversores [electricidad]; inversores fotovoltaicos; instalaciones y aparatos fotovoltaicos para generar electricidad solar; células fotovoltaicas; acumuladores eléctricos; pilas de recarga de coches eléctricos; cargadores de pilas y baterías; material para conducciones eléctricas [hilos, cables]; aparatos eléctricos de medición.

⁶ 42: Consultoría sobre diseño y desarrollo de hardware; monitorización a distancia del funcionamiento de sistemas informáticos; suministro de sistemas informáticos virtuales para la informática en la nube; provisión de motores de búsqueda para Internet; almacenamiento electrónico de datos; servicios de cifrado de datos; suministro de software no descargable en línea; conversión de datos y programas informáticos, excepto conversión física; diseño de software; investigación tecnológica; investigación científica en el ámbito de la energía; suministro de información, consultoría y asesoramiento científicos sobre la compensación de emisiones de carbono; consultoría sobre ahorro de energía; investigación en el ámbito de la tecnología de la inteligencia artificial; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; servicios de almacenamiento electrónico en la nube para archivar datos electrónicos; diseño de sistemas fotovoltaicos solares; diseño y desarrollo de software en el ámbito de las aplicaciones móviles; alojamiento de plataformas de software para la colaboración profesional basada en la realidad virtual; servicios de autenticación de usuarios mediante la tecnología de inicio de sesión único para aplicaciones de software en línea; mantenimiento de software; desarrollo de plataformas informáticas.

Resolución N° 90152

Ref. Expediente N° SD2025/0000222

Co., Ltd., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 4 de noviembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS